



Roj: **STSJ M 7853/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:7853**

Id Cendoj: **28079330072017100358**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **20/07/2017**

Nº de Recurso: **863/2016**

Nº de Resolución: **454/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N° 454/2017

Recurso de apelación nº 863/2016

Presidente:

D./Dña. M^a JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

Dña ELVIRA ADORACIÓN RODRIGUEZ MARTÍ

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En Madrid a 20 de Julio de 2017

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los magistrados antes expresados, ha visto el recurso de apelación número 863/2016 interpuesto por D^a. Angustia contra el auto dictado en fecha 21 de Abril de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, en el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 4/2016, P. Abreviado nº 54/13, que declaró que la sentencia de 22 de Mayo de 2014 ha sido ejecutada en sus propios términos, ordenando el archivo de las actuaciones.

Ha sido parte apelada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID y D: Victorio .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Notificado el referido auto a las partes, el citado recurrente interpuso recurso de apelación, al que se opusieron los apelados, tras lo cual se dispuso la remisión de los autos a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

SEGUNDO . Recibidas las actuaciones, se acordó formar rollo de apelación y al no haberse solicitado el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 19 de Julio de 2017, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a. ELVIRA ADORACIÓN RODRIGUEZ MARTÍ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO El apelante D^a. Angustia impugna el auto dictado en fecha 21 de Abril de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, en el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº



4/2016, P. Abreviado nº 54/13, que declaró que la sentencia de 22 de Mayo de 2014 ha sido ejecutada en sus propios términos, ordenando el archivo de las actuaciones.

En apoyo de su pretensión impugnatoria alega el apelante que tiene derecho a cobrar las retribuciones desde la fecha de ingreso de sus restantes compañeros, a pesar de no haber ocupado la plaza hasta el 30 de Diciembre de 2015, por causas ajenas a su voluntad, de las que se le ha derivado un perjuicio económico.

Los apelados alegaron que ni la sentencia firme ni el petitum de la demanda formulada en su día, contienen alegación alguna respecto a que los efectos económicos se devenguen desde la fecha en la que comenzaron a cobrar los restantes compañeros que participaron en el mismo concurso; tesis esta que es la acogida por el Juez a quo en el auto que constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO La parte dispositiva de la sentencia de 22 de Mayo de 2014 , literalmente decía: "ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 10 de julio de 2012 del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas convocadas para proveer 30 plazas de Oficial de Jardinería del Ayuntamiento de Madrid mencionado más arriba, el cual se anula por considerarlo no ajustado a Derecho, **ordenando la retroacción de actuaciones a efectos de que el Tribunal calificador vuelva a revisar las puntuaciones dadas a los aspirantes, con la que resulte de aceptar la correcta realización de la segunda prueba práctica del segundo ejercicio en la forma expresada en el cuerpo de esta sentencia y con las consecuencias inherentes de inclusión de la aspirante en el lugar que le corresponda en la lista de admitidos/excluidos.** Sin costas". Dicha sentencia fue confirmada por este TSJM mediante Sentencia de fecha 22 de Julio de 2015 .

Si bien es cierto que ni en el petitum de la demanda ni en la sentencia firme se hace referencia alguna a los afectos económicos de la estimación del recurso, no es menos cierto, que estos son una consecuencia inmediata y natural del propio pronunciamiento judicial. En efecto, es reiteradísimo el criterio sostenido por este TSJ de Madrid, y restantes Tribunales de España, que, en idénticas pretensiones que la que fue resuelta por la citada sentencia, la parte dispositiva reconozca de forma explícita y sin ambages, los efectos económicos retroactivos del pronunciamiento declarativo del derecho, a la fecha en que la promoción del recurrente se presentó a las pruebas selectivas. **Y aún en el supuesto de que no se reconozca en la sentencia de forma explícita, como ya hemos dicho, se trata de una consecuencia ineludible del propio fallo, pues sostener lo contrario, implicaría consagrar un enriquecimiento injusto por parte de la Administración, que con su actuación, anulada judicialmente causó un importante perjuicio al recurrente, que ingresó en el cuerpo correspondiente con fecha posterior a la que lo hicieron sus compañeros de promoción, por causas ajenas a su voluntad.** Por tanto, se deberá practicar la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar al recurrente las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que el mismo ha percibido, y las que deberían habersele abonado de haber sido nombrado en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió. Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha de notificación de la presente resolución (momento a partir del cual se puede conceptuar como líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

Procede en consecuencia, la estimación del presente recurso con revocación del auto de instancia.

TERCERO De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA , no se hace pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso interpuesto por D^a. Angustia contra el auto dictado en fecha 21 de Abril de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 32 de Madrid, en el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 4/2016, P. Abreviado nº 54/13, debemos revocarlo y lo revocamos; y en consecuencia, declaramos el derecho de la apelante a que se le reconozcan los efectos económicos y administrativos desde la misma fecha en que fueron nombrados como tales los aspirantes que resultaron seleccionados en el mismo **proceso selectivo** en el que participó el recurrente escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido, en la promoción saliente de la convocatoria antedicha, en función de la puntuación finalmente obtenida en el **proceso selectivo** indicado, **con la misma antigüedad y resto de efectos administrativos y económicos que los obtenidos por quienes superaron dicha convocatoria** . Por tanto, se deberá practicar, además, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar al apelante las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que el mismo percibió y las que deberían habersele abonado de haber sido designado



funcionario en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió. Dicha cantidad se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, desde la notificación de la presente resolución hasta la fecha en que se lleve a buen término el efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia. No se hace pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada su firmeza remítase certificación de la misma, junto con los Autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente Rollo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.